

Intervención:
Demandante

Demandado

Interviniente:

4 Finance Spain Financial
Services SAU

Abogado:

Francisco De Borja Virgos De
Santisteban

Procurador:

SENTENCIA

En Arona, a 24 de septiembre de 2021.

Vistos por DOÑA _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Arona y su Partido, los autos seguidos en este Juzgado como **JUICIO ORINARIO número 1043/2019** a instancia de **DON** _____ representado por la Procuradora Doña _____ contra **4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.** representado por el Procurador Don _____, sobre nulidad contractual

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora compareció ante este Juzgado por medio de escrito, en que por medio de párrafos separados exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso, y finalizaba con la súplica de que, previos los trámites legales, se dictase sentencia conforme a sus pedimentos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto, se ha emplazado a la parte demandada que, que presentó escrito de oposición a la demanda.

TERCERO.- Se convocó a audiencia previa, que se celebró en la fecha acordada; en ella la parte actora se ratificó en sus escritos y posturas y lo mismo hizo la parte demandada; se admitieron las pruebas que se consideraron pertinentes y por aplicación del artículo 429.8 LEC el asunto quedó visto para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales pertinentes, salvo el dictado de sentencia en plazo habida cuenta la carga de asuntos que asume este órgano judicial y esta juzgadora. Procede disculpa formal por la demora en el dictado de la sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es un principio general del derecho, proclamado por el artículo 217 LEC, que incumbe la prueba de una obligación al que reclama su cumplimiento, así como la de su extinción al que la opone, tratándose de un principio de justicia que tan aplicable es al actor

como al demandado, imponiéndoles, respectivamente, la carga de probar los hechos que sirvan de base a las alegaciones de cada uno (acciones deducidas o excepciones opuestas, cualesquiera que sean), y de la que no está exento el actor aún cuando el demandado se halle en paradero desconocido y/o declarado rebelde, procediendo, en caso de duda, el fallo desestimatorio de la pretensión.

SEGUNDO.- De los artículos 1089 y 1091 del Código Civil se desprende la obligación de las partes de cumplir el contrato que suscriban; asimismo el artículo 1278 del mismo cuerpo legal determina que los contratos suscritos serán obligatorios para las partes cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que concurren las condiciones esenciales para su validez –precepto por el cual se da entrada en nuestro tráfico jurídico civil a los pactos verbales o no documentados-. Asimismo el artículo 1124 ofrece al perjudicado en una obligación recíproca, la posibilidad de exigir su cumplimiento (o su resolución), con resarcimiento de daños y abono de intereses.

De la doctrina jurisprudencial sobre la nulidad por usurarios de los intereses remuneratorios pactados.

Viene contenida en el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Pleno, sentencia 149/2020, de 4 de marzo de 2.020, Rec. 4813/2019:

“1. La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) *Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», *el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». *Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito*

sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- *Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- *En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.*

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente

ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso *ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.*

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos

menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, *no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

TERCERO.- De la aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial al presente caso. Los préstamos son usurarios.

En el presente caso la parte actora pretende la nulidad de una serie de contratos “VIVUS” con una TAE siguiente:

Préstamo n.º	, TAE 2446%. Fecha 12/07/2018.
Préstamo n.º	, TAE 2333%. Fecha 12/09/2018.
Préstamo n.º	, TAE 2333%. Fecha 13/08/2018.
Préstamo n.º	, TAE 2333%. Fecha 19/02/2019.
Préstamo n.º	, TAE 2333%. Fecha 22/06/2018.
Préstamo n.º	, TAE 2333%. Fecha 25/11/2018.
Préstamo n.º	, TAE 2490%. Fecha 26/09/2018.
Préstamo n.º	, TAE 2957%. Fecha 27/11/2018.
Préstamo n.º	, TAE 3575%. Fecha 01/10/2018.
Préstamo n.º	, TAE 4752%. Fecha 04/10/2018.
Préstamo n.º	, TAE 2333%. Fecha 06/01/2019.
Préstamo n.º	, TAE 1905%. Fecha 22/01/2017.
Préstamo n.º	, TAE 2333%. Fecha 22/10/2018.

Préstamo n.º , TAE 2333%. Fecha 30/11/2018.

Préstamo n.º , TAE 2333%. Fecha 04/02/2019

Préstamo n.º , TAE 2333%. Fecha 07/12/2018.

De conformidad con la doctrina jurisprudencial expuesta, teniendo en cuenta que el interés pactado en el contrato supera el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo *correspondientes a la categoría a la que corresponde la operación crediticia cuestionada* en la fecha en que se concertaron los contratos, por lo que serían nulos.

Año 2.017 (tabla 19 del boletín estadístico Banco de España, Tipos de Interés. B) TAE aplicados por las IFM; créditos al consumo por más de un año y menos de 5 años: el máximo es 9,02% ; año 2018 sería un máximo de 8,52% y en el año 2019 sería un máximo de 8,18%.

Procede la declaración de nulidad del contrato por usurario, por estipularse una TAE muy desproporcionada con respecto a la establecida para ese tipo de contratos, sin que se haya acreditado ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

Efectos inherentes a la nulidad: La nulidad del contrato no produce otro efecto que la obligada devolución entre las partes de las cosas entregadas. En abstracto procedería que se devolviera por la prestataria el capital recibido, sin adición de intereses de ningún tipo, recargos, comisiones, gastos e indemnizaciones, etc; en el presente caso se traduce en que deberá ser devuelto por la parte prestamista condenada todas las cantidades abonadas por todos los conceptos que no sean el capital principal prestado o dispuesto.

CUARTO.- Al estimarse íntegramente la demanda, procede a imposición de las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo íntegramente la demanda presentada por **DON**
representado por la Procuradora Doña _____ contra **4FINANCE**
SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. representado por el Procurador Don _____
y en consecuencia:

DECLARO NULOS y sin efecto los contratos suscritos entre las partes en entre los años 2017 y 2019, y condeno a la entidad demandada a devolver a la demandante las cantidades resultantes de la diferencia entre el principal prestado o dispuesto y lo que se le ha cobrado (por todos los demás conceptos), con los intereses legales que procedan desde el cobro de cada cuota, cantidad que será determinada en ejecución de sentencia. Los contratos son:

Préstamo n.º , TAE 2446%. Fecha 12/07/2018.

Préstamo n.º , TAE 2333%. Fecha 12/09/2018.

Préstamo n.º , TAE 2333%. Fecha 13/08/2018.

Préstamo n.º , TAE 2333%. Fecha 19/02/2019.
Préstamo n.º , TAE 2333%. Fecha 22/06/2018.
Préstamo n.º , TAE 2333%. Fecha 25/11/2018.
Préstamo n.º , TAE 2490%. Fecha 26/09/2018.
Préstamo n.º , TAE 2957%. Fecha 27/11/2018.
Préstamo n.º , TAE 3575%. Fecha 01/10/2018.
Préstamo n.º , TAE 4752%. Fecha 04/10/2018.
Préstamo n.º , TAE 2333%. Fecha 06/01/2019.
Préstamo n.º , TAE 1905%. Fecha 22/01/2017.
Préstamo n.º , TAE 2333%. Fecha 22/10/2018.
Préstamo n.º , TAE 2333%. Fecha 30/11/2018.
Préstamo n.º , TAE 2333%. Fecha 04/02/2019
Préstamo n.º , TAE 2333%. Fecha 07/12/2018.

Todo lo anterior con expresa condena en costas a la demandada.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación a presentar dentro de los 20 días contados a partir del siguiente al de su notificación, que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Aportando documento acreditativo del correspondiente depósito en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado, sin cuyos requisitos no será admitido.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADA-JUEZ